

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL
(RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
Radicado: 110014003016 2021 01044 00.
Demandante: JHONATAN NUÑEZ MUÑOS
Demandado: HAZAN Z M SEYAM Y OTROS

Estando el asunto en el despacho para resolver respecto a su admisión, se encuentra que este Juzgado carece de competencia para su conocimiento, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

El señor JHONATAN NUÑEZ MUÑOS, por intermedio de apoderado, instauró demanda de responsabilidad civil extracontractual a fin que se hagan las siguientes declaraciones:

1.- DECLARAR, a la parte aquí demandada el señor HAZAN Z M SEYAM, responsable extracontractualmente por la ocurrencia del accidente de tránsito que se describe arida en los hechos.

2.- DECLARAR a la demandada NELSY LIDIA CRUZ SUAREZ responsable extracontractualmente por la ocurrencia del accidente de tránsito descrito en la demanda como quiera que la mencionada ciudadana era la propietaria del mismo al momento del accidente.

3.- ORDENAR el pago de los perjuicios causados al demandante por parte de los demandados, como consecuencia de la existencia de un accidente de tránsito donde se viera afectado el vehículo de placas DCF-937.

4.- CONDENAR a los aquí demandados al pago de los perjuicios causados, a indemnizar al demandante en la valor correspondiente a TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES (\$3.273.333).

5.- LOS INTERESES MORATORIOS BANCARIOS que sobre la suma de dinero TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES (\$3.273.333), se causen a partir del

vencimiento del término que se conceda por parte del Juez, para el pago y hasta que el mismo se perfeccione, en caso de no hacerse de forma oportuna...”.

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.
(Acentuado fuera de texto)

2.- Para el caso bajo estudio, se solicita el pago de perjuicios por la cantidad de **\$3'273.333.00**, más los intereses moratorios desde la fecha en que se profiera la correspondiente sentencia; cantidad que no excede los 40 SMLMV previstos en el artículo 25 del C.G.P., como mínima cuantía.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8° del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el presente asunto para que se repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia, por factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo demandatario con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice

el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

TERCERO: DEJENSE las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

CUARTO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff05f914e30d00ed245e80e3a3e285d0f1e82452595cccc0fdbbeaee3e3a3bf0**
Documento generado en 18/11/2021 06:58:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>